



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00245-00

DEMANDANTE: CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Huelga anotar, que el despacho no ignora que la sociedad deudora tiene su domicilio en la ciudad Valledupar-Cesar, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente digital y con la manifestación del acreedor en ese sentido, al igual que es relevante destacar que en la demanda se prevalece del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, debido a que esgrime que campean fueros concurrentes y elige el sitio del cumplimiento de las obligaciones, los cuales se le atribuyen a la ciudad de Barranquilla, de allí que el estrado se detiene en elucidar si le asiste competencia en este asunto o no.

En efecto, es claro al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código de General del Proceso, *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa al juez de la vecindad del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Igualmente, es patente para esclarecer esa temática de establecer el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo claro que existen dos maneras; siendo la primera expresa, consistente que en el cuerpo del título valor campee una manifestación de voluntad en que se exteriorice el querer que el sitio de cumplimiento de las obligaciones (i), y en caso de silencio opera supletivamente el artículo 876 del Código de Comercio, en dónde se establece que *«salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento...»* (ii).

Aterrizando esas reflexiones al caso concreto, es patente que en el cuerpo de las facturas cambiarias no figura una indicación expresa en dónde conste el sitio de cumplimiento de las obligaciones, solamente siendo claro que se expresa que la dirección del deudor queda en la ciudad de Valledupar, sumado a que en las facturas se indica que el pago debía acometerse en las cuentas bancarias del acreedor señaladas en el cuerpo de las facturas, pero no el lugar de cumplimiento de la obligación, de manera que ese aspecto no quedó determinado por los sujetos en esas relación obligacional de estirpe cambiaria, de tal suerte que ante tal silencio la legislación comercial estatuye que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el domicilio del acreedor al momento del vencimiento de las obligaciones, y comoquiera que el domicilio del ejecutante está en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el informativo, deviene en certeza la competencia del estrado para conocer este asunto.

Ya superado lo anterior, el despacho al revisar la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, radicado bajo el número 08001-31-03-016-2021-00245-00, promovida por la empresa CATEGORY SUPPLIER DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la compañía LACTEOS DEL CESAR S.A., se observa la presencia de un total dos (2) facturas electrónicas escaneadas, aportadas con la demanda, las cuáles no satisfacen los requisitos exigidos en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad. Veamos.

De entrada, se advierte, que el despacho al escrutar el contenido de las facturas electrónicas N° CS-250 y CS-254, se avistan que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN N° 18764012919716, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador «CUBE» y el código QR, no suscitando duda de su carácter.

En línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «*título valor electrónico*», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...*», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

que: *«la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias; además, el despacho anota que, en tratándose de las facturas electrónicas, éstas también deben cumplir con todos los requisitos que abrevan en las regulaciones del Decreto 1349 de 2016, a través del cual *«...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...»* (Destacado, fuera de texto).

Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

*«[i]ncumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título cobro tendrá un número único e irrepitible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

*De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro».*

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada enantes, conduce irremediabilmente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Ahora bien, dentro del caso *sub lite*, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas N° CS-250 y CS-254, se iteran son «*facturas electrónicas*» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, ni tampoco se aprecia constancia del envío de las mismas al correo electrónico de la sociedad deudora, porque no se arrimó la constancia de entrega de ese mensaje de datos, no siendo suficiente la mención obrante en uno de los extremos de las facturas, consistente en que «*elaborado por software siigo y enviado electrónicamente por proveedor tecnológico siigo*».

Empero, el estrado no soslaya que esa constancia de envío se extraña en el expediente, de manera que al no figurar la aceptación expresa, es claro que esa omisión comentada líneas atrás, impide que se establezca si se cumplieron o no los presupuestos de la tácita, que es de tres (3) días posteriores al recibo del mensaje de datos con que se envían las facturas electrónicas por parte del demandado, y comoquiera que con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga acotar se arrimaron en forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro y la constancia anotada, es patente que esa orfandad es transcendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generador a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Corolario de todo lo discurrido, es que se negará el mandamiento de pago con relación a las facturas electrónicas N° CS-250 y CS-254.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00245-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales CS-250 y CS-254, por los motivos anotados.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JORGE EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA